

Expediente: **465/19**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. C/ ALBARRACIN PABLO JOSE AUGUSTO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **05/12/2022 - 05:20**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:  
33539645159 -

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

**CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN**

**Juzgado de Cobros y Apremios I CJC**

ACTUACIONES N°: 465/19



H20501208647

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ ALBARRACIN PABLO JOSE AUGUSTO s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 465/19**

**JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.**

**CENTRO JUDICIAL CONCEPCION**

**REGISTRADO**

**SENTENCIA N° AÑO:**

**4332022**

Concepción, 02 de diciembre de 2022

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver los presentes autos,

**CONSIDERANDO:**

Que en autos se presenta la actora, por medio de su letrado apoderado Dr. Diego M. Fanjul, promoviendo demanda de ejecución fiscal en contra de ALBARRACIN PABLO JOSE AUGUSTO, basada en cargo ejecutivo agregado en autos a fs.05, emitido por la Dirección General de Rentas de PESOS: VEINTE MIL CIENTO SESENTA CON 00/100 (\$20.160), más intereses, gastos y costas.

Funda su pretensión en las Boletas de Deuda N°BCOT/866/2019 por Impuesto a los Automotores y Rodados - Multa art. 292 - Resolución MA 707 - 2018 del 14/11/2018. Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N°528/271/A/2018 y agregados, que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago y citado de remate mediante edictos, el ejecutado no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial) y en consecuencia corresponde ordenar se lleve adelante la ejecución por el capital histórico que surge del Cargo Tributario que se ejecuta aplicándose los intereses desde la fecha de interposición de la demanda (art. 89 C.T.P.) hasta su efectivo pago.Costas a la demandada vencida art. 61 N.C.P.C.y C. debiendo cumplir con lo preceptuado por el art. 174 último párrafo del C.T.P.

Atento lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art. 38), es decir la suma de \$53.843,33.

Determinada la base, corresponde regular honorarios al Dr. Diego M. Fanjul, como apoderado del actor, en doble carácter, por una etapa del principal y como ganador, en virtud de art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$26.921,66. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente, se aplicará la escala del art. 38 (12% como ganador), más el 55% por el doble carácter que actúa (Art. 14). Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello, **RESUELVO:**

**PRIMERO: ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por: PROVINCIA DE TUCUMAN D. G. R. en contra de ALBARRACIN PABLO JOSE AUGUSTO, hasta hacerse la parte acreedora pago íntegro de la suma reclamada en autos de PESOS: VEINTE MIL CIENTO SESENTA CON 00/100 (\$20.160) en concepto de capital histórico que surge del cargo Tributario que se ejecuta. Los intereses a aplicar son establecidos por el art. 89 de la ley 5.121 y sus modificatorias. Los mismos se calcularán desde la interposición de la demanda hasta su efectivo pago.

**SEGUNDO:** Costas a la ejecutada vencido art.61 N.C.P.C.Y.C. Cumpla con lo dispuesto por el art. 174 último párrafo del C.T.P.

**TERCERO: REGULAR** al Dr. Diego M. Fanjul la suma de PESOS: SETENTA Y CINCO MIL CON 00/100 (\$75.000) en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio conforme a lo considerado.

**CUARTO:** Comuníquese a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059.

**HÁGASE SABER.**

*Dra. María Teresa Torres de Molina*

**Juez de Cobros y Apremios 1º Nom.**

**Actuación firmada en fecha 02/12/2022**

Certificado digital:

CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.